

INE/CG1528/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HIDALGO, GABRIEL GARCIA ROJAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1654/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo del día treinta del mismo mes y año, dictado dentro del expediente IEEH/SE/AI/005/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el ciudadano Yarid Gonzáles Quezada, en su carácter de representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital número 16 de Tizayuca, Hidalgo, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, el ciudadano Gabriel García Rojas, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y,

en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, esto derivado del evento de arranque de campaña realizado el veintiuno de abril del año en curso, del cual se advierten diversos gastos que no fueron reportados, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, del estado de Hidalgo (Fojas de la 01 a la 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

- 1. El 21 de abril de la anualidad en curso tuvo lugar el inicio de campaña del sujeto denunciado.*
- 2. Dicho evento se realizó en Calle 30 de Julio s/n Barrio el Pedregal, Tizayuca, Hidalgo a las 14:00 horas, asistiendo aproximadamente 500 personas.*
- 3. Es importante destacar que, durante dicho evento, la mayoría de los asistentes portaban artículos utilitarios como lo son gorras, playeras y banderas con los distintivos de los partidos políticos PRI-PAN-PRD, así como matracas y cornetas mismas que fueron distribuidas por el equipo de campaña del sujeto denunciado.*
- 4. Adicionalmente, durante el desarrollo del evento en cuestión se utilizó equipo de audio y pantallas de alta calidad, así como un enlonado que cubría una superficie aproximada de 150m² y lonas de distintas dimensiones en las que se podía observar la imagen del candidato **Gabriel García Rojas**.*
- 5. De igual forma, se observa la presencia de vehículos con recipiente de comida, específicamente cazos de cobre para preparar barbacoa y carnitas, rejas de refresco y la presencia de cuando menos 5 meseros.*
- 5. En suma, lo narrado evidencia la existencia de gastos de campaña no declarados y, por ende, la actualización del rebase del tope de gastos de campaña por parte del sujeto denunciado.*

(…)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

A. Técnica. Consistente en 3 videos con una duración de 1:06, 0:42 y 0:22 respectivamente, en los que se observa lo narrado, consultable en el siguiente enlace

https://drive.google.com/drive/folders/1duhqEbSPDSdu9jIAtnEUK_BSZYME03yl?usp=sharing. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

B. Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de gastos de campaña del evento de arranque de campaña presentado por el sujeto denunciado **Gabriel García Rojas**. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

C. Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, debiendo informar en términos de lo dispuesto por el artículo 337.1 del Reglamento de Fiscalización del INE respecto a la propaganda electoral consistente en lonas del sujeto denunciado Gabriel García Rojas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

D. Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, respecto a la propaganda utilitaria registrada por el sujeto denunciado Gabriel García Rojas, en términos de los artículos 204, 205, 261 Bis y 373 del Reglamento de Fiscalización del INE. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

E. Documental en vía de informe. Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actos de campaña que pretenda realizar Gabriel García Rojas. Prueba que relaciono con todos y cada una de los hechos narrados en el apartado correspondiente,

F. Presuncional. Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueran varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre Si). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

G. Instrumental. Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales. la saber autos, acuerdos, decretos, interlocutorias,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO

resoluciones y sentencias definitivas, así como todos aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su entonces candidato a la a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, el ciudadano Gabriel García Rojas (Fojas de la 17 a la 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 21 y 22 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24998/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 25 a la 28 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24999/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 29 a la 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26096/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 33 a la 37 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta al emplazamiento descrito en el apartado que antecede.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26097/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 38 a la 42 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta al emplazamiento descrito en el apartado que antecede.

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26098/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 43 a la 47 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 48 a la 65 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

**1. RESPECTO A SEÑALAR SI EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL CONTRATÓ LOS GASTOS DENUNCIADOS, DESCRITOS
EN EL ESCRITO DE QUEJA:**

Se manifiesta que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional realizó gastos respecto al inicio de campaña del otrora candidato Gabriel García Rojas.

Asimismo, se hace énfasis en que se reconoce el gasto realizado en el evento de inicio de campaña, respecto a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante, no podemos manifestarnos respecto a lo descrito en la queja, puesto que, el quejoso únicamente refiere una liga electrónica, sin embargo, al buscar la misma en la web, no es posible acceder a esta, apareciendo una imagen como la que se muestra a continuación:

+ | 0 | [Google](#) | 6 0 & 4 |

Google

888 888 888 888

El contenido puede contener información personal
o datos de contacto. No lo envíe a nadie. ¡Cuidado
con quién!



**2. RESPECTO A REMITIR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE
ACREDITE SU REGISTRO EN EL SIF.**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

A continuación, se da cuenta de esta:

La contabilidad donde se reportaron los gastos por concepto de inicio de campaña del C. Gabriel García Rojas se encuentra registrado en la CONTABILIDAD ID 12022 a través de la póliza siguiente:



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: HIDALGO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 12022

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 23
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 15:37 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURACIÓN A UNA
TOTAL CARGO: \$ 64,900.00
TOTAL ABONO: \$ 64,900.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN POR EVENTO DE TIZAYUCA A BENEFICIO DE CANDIDATA A SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MAYKA ORTEGA EGUILUZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DTO 16 TIZAYUCA XIMENA MEZA RAMIREZ Y EL CANDIDATO GABRIEL GARCIA ROJAS AL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PROVISIÓN POR EVENTO DE TIZAYUCA A BENEFICIO DE CANDIDATA A SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MAYKA ORTEGA EGUILUZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DTO 16 TIZAYUCA XIMENA MEZA RAMIREZ Y EL CANDIDATO GABRIEL GARCIA ROJAS AL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA	\$ 64,900.00	\$ 0.00
210100000	PROVEEDORES	PROVISIÓN POR EVENTO DE TIZAYUCA A BENEFICIO DE CANDIDATA A SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MAYKA ORTEGA EGUILUZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DTO 16 TIZAYUCA XIMENA MEZA RAMIREZ Y EL CANDIDATO GABRIEL GARCIA ROJAS AL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA	\$ 0.00	\$ 64,900.00

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FAC20.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CPDI)	27-05-2024 15:37:19		Activa
FAC20.xml	XML	27-05-2024 15:37:19		Activa
CONTRATO FIRMADO TIZAYUCA ARRANQUE PRORRATEO.pdf	CONTRATOS	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 5.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
CONTRATO FIRMADO TIZAYUCA ARRANQUE DE CAMPAÑA PRORRATEO.pdf	AVISO DE CONTRATACIÓN	27-05-2024 15:37:19		Activa
MAN025	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	AVISO DE CONTRATACIÓN (MODIFICADO)		

3. RESPECTO A INFORMAR SI SE REALIZARON APORTACIONES EN ESPECIE, REMITIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE DICHA OPERACIÓN.

Al respecto se informa que; sí se realizó una aportación en especie, mismo que consistió en el servicio de comida, documentación que se agrega a la presente respuesta.

4. RESPECTO A REALIZAR LAS ACLARACIONES PERTINENTES.

Respecto al evento concerniente al inicio de campaña de nuestro otrora precandidato a la presidencia municipal de Tizayuca., se precisa que en el mismo participaron las y el otrora candidatas y candidato a: Senadora de la República Alma Carolina Viggiano Austria, a Diputada Federal Mayka Ortega Eguiluz, a Diputada Local Por el Distrito 16 Tizayuca Ximena Meza Ramírez y al Ayuntamiento de Tizayuca Gabriel García Rojas.

(...)

Con independencia de lo anterior, y al quedar debidamente demostrado que la causa petendi del quejoso no es alcanzable jurídicamente, en la especie resulta nítido concluir que la queja interpuesta en contra de mi representada deviene frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido es que se pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria la conducta que se le atribuye a este Instituto Político, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

(...)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la póliza número 23, con ID Contabilidad 12022, de la cual se desprende la provisión por evento de Tizayuca a beneficio de candidata a senadora Alma Carolina Viggiano Austria, candidata a diputada federal Mayka Ortega Eguiluz, candidata a diputada local por el distrito 16 Tizayuca Ximena Méza Ramírez y el candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca Gabriel García Rojas.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consiste en el acuerdo de voluntades celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la C. Ana

Laura Ortiz Sánchez, por el otorgamiento en donación del servicio de comida por un importe de \$8,000 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el Formato "RSES-COA"-

Recibo de aportaciones en efectivo y en especie, con número de folio 37, por la aportación en especie, consistente en el servicio de comida realizada por la C. Ana Laura Ortiz Sánchez.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Gabriel García Rojas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Gabriel García Rojas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por la entonces candidatura común denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo. (Fojas de la 66 a la 70 del expediente).

b) El veintidós de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1259/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Gabriel García Rojas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas de la 71 a la 94 del expediente).

c) Mediante escrito sin número, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Gabriel García Rojas, **otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas de la 95 a la 108 del expediente)

“(…)

En respuesta del oficio de notificación, INE/QCOF-UTF/1875/2024/HGO., que me fue entregado en mi domicilio el pasado 22 de Junio del 2024, el cual refiere una queja que suscribe el ciudadano Yarid Gonzales Quezada, en su carácter de representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital número 16 de Tizayuca Hidalgo, en contra de los partidos que represente en mi candidatura a la alcaldía de Tizayuca Hgo., Partido de Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Democrático, que son integrantes de la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", el cual menciona una denuncia de presunta omisión de reportes de gastos de campaña y, en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos respectivo, derivado del evento de arranque de campaña realizado el 21 de Abril del año en curso, del cual se advierten diversos gastos que según la denuncia no fueron reportados.

Dentro de los gastos denunciados se mencionan el reparto de gorras, playeras y banderas, los cuales no son visibles en las pruebas que presentan el denunciante, a razón de que carecen de existencia.

Se menciona que en el lugar que se utilizó para llevar acabo el arranque de campaña, había lonas de distintas dimensiones con mi imagen, en las pruebas como videos, que presenta el denunciante no existen dichas lonas porque no había las mencionadas.

La matracas y cornetas que se mencionan en la denuncia, son propiedad de los invitados al mencionado evento de arranque de campaña, no fueron distribuidos por el equipo de trabajo, esta acción es voluntaria de los asistentes y simpatizantes, los cuales no tienen mi imagen ni la de los partidos que represento.

El audio, carpas, pantalla, sillas y templete, utilizados, en el arranque de campaña fue reportado a través de la póliza de egresos número 29, por un importe de \$64,960.00, respaldado con la factura No. 20 folio de proveedor y sellado con folio del SAT: 0CFE05DD-4675-4A66-966B-A388B58EB35B, con fecha de operación 29 de mayo del 2024, con registro contable 12022.

Sobre los alimentos que también reportan como no declarados se encuentran registrados en la póliza de diario número 1. mencionando un oficio de referencia, INE/UTF/DA/27548/2024, con fecha del 14 de Junio del año 2024,

el importe de la póliza es de \$8,000.00, por el monto de los alimentos entregados a los invitados al evento del arranque de campaña.

En este mismo hago mención que se realizó la Póliza No. 23 de provisión del evento del arranque de campaña, donde se beneficia de los siguientes candidatos: Alma Carolina Viggiano Austria candidata a la senaduría, por la diputación Federal Mayka Ortega Eguiluz, por la diputación local del distrito 16 En Tizayuca Hgo., Ximena Meza Ramírez y por la alcaldía del municipio de Tizayuca a Gabriel Garcia Rojas

(...)

XI. Razones y Constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del otrora candidato denunciado, Gabriel García Rojas (Fojas de la 109 a la 112 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de tres pólizas registradas en la contabilidad 25671 correspondiente al PRI, a través de las cuales se identificó el registro en el SIF de los gastos denunciados consistentes en lonas, gorras, playeras y el contrato de donación por concepto de comida (carnitas). (Fojas de la 121 a la 125 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de una póliza registrada en la contabilidad 12022 correspondiente a la Concentradora del PRI, a través de las cuales se identificó el registro en el SIF de los gastos denunciados consistentes en renta de carpas, audio y pantallas. (Fojas de la 126 a la 130 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de tres pólizas registradas en la contabilidad 12022 correspondiente a la Concentradora del PRI, a través de las cuales se identificó el registro en el SIF del gasto denunciado consistente en banderas. (Fojas de la 154 a la 157 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro mediante oficios INE/UTF/DRN/1624/2024 y INE/UTF/DRN/1848/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados en escrito de queja de mérito habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), o en su caso, si el evento obraba dentro del monitoreo realizado por dicha autoridad. (Fojas de la 150 a la 153 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2545/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito informado que el evento había sido debidamente registrado en Sistema Integral de Fiscalización, así como los conceptos de gasto consistentes en gorras, playeras, equipo de audio, lonas, comidas, refrescos y meseros. (Fojas de la 113 a la 120 y de la 136 a la 141 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31390/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado se realizara la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica aportada como prueba por el quejoso. (Fojas de la 131 a la 135 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud de mérito adjuntando el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/888/2024. (Fojas de la 136 a la 146 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 158 y 159 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Gabriel García Rojas	INE/UTF/DRN/32822/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	160 a 174
PRI	INE/UTF/DRN/32824/2024 04 de julio de 2024	10 de julio de 2023	175 a 190
PRD	INE/UTF/DRN/32825/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	198 a 204
PAN	INE/UTF/DRN/32823/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	191 a 197
Morena	INE/UTF/DRN/32821/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	205 a 211

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 212 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PRI que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por el PRI relativos a inconsistencias de carácter procesal.

PRI

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

Con independencia de lo anterior, y al quedar debidamente demostrado que la causa petendi del quejoso no es alcanzable jurídicamente, en la especie resulta nítido concluir que la queja interpuesta en contra de mi representada deviene frívola, pues de la lectura de esta, el denunciado no refiere de manera clara en que sentido es que se pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria la conducta que se le atribuye a este Instituto Político, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

(...)"

En su escrito de contestación, el PRI aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el evento y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, una liga electrónica la cual contiene una carpeta con tres videos, los cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, el ciudadano Gabriel García Rojas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan

realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Yarid González Quezada, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Distrital número 16 de Tizayuca, Hidalgo, presentó escrito de queja en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de Gabriel García Rojas, otrora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

candidato común a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por la entonces candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito una URL que contiene tres videos del evento denunciado, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de gastos y propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en tres videos, ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los videos proporcionados, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

“(…)

2. RESPECTO A REMITIR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE SU REGISTRO EN EL SIF.

A continuación, se da cuenta de esta:

La contabilidad donde se reportaron los gastos por concepto de inicio de campaña del C. Gabriel García Rojas se encuentra registrado en la CONTABILIDAD ID 12022 a través de la póliza siguiente:



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**



INE
Instituto Nacional Electoral

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: HIDALGO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 12022



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 15:37 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 64,950.00
TOTAL ABONO: \$ 64,950.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN POR EVENTO DE TIZAYUCA A BENEFICIO DE CANDIDATA A SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MAYRA ORTEGA EGUILUZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DTO 18 TIZAYUCA XIMENA MEZA RAMIREZ Y EL CANDIDATO GABRIEL GARCIA ROJAS AL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PROVISIÓN POR EVENTO DE TIZAYUCA A BENEFICIO DE CANDIDATA A SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MAYRA ORTEGA EGUILUZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DTO 18 TIZAYUCA XIMENA MEZA RAMIREZ Y EL CANDIDATO GABRIEL GARCIA ROJAS AL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA	\$ 64,950.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN POR EVENTO DE TIZAYUCA A BENEFICIO DE CANDIDATA A SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MAYRA ORTEGA EGUILUZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DTO 18 TIZAYUCA XIMENA MEZA RAMIREZ Y EL CANDIDATO GABRIEL GARCIA ROJAS AL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA	\$ 0.00	\$ 64,950.00

IDENTIFICADOR: 125
Foto Fiscal: 0CF5050D-4E75-4A50-9560-A331055C3530

IDENTIFICADOR: 18200
RFC: VEPAT8045006-ALEJANDRA OFELIA VELAZQUEZ PIRA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FAC20.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	27-05-2024 15:37:19		Activa
FAC20.xml	XML	27-05-2024 15:37:19		Activa
CONTRATO FIRMADO TIZAYUCA ARRANQUE PROGRATEO.pdf	CONTRATOS	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
Imagen 5.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 15:37:19		Activa
CONTRATO FIRMADO TIZAYUCA ARRANQUE DE CAMPAÑA PROGRATEO.pdf	AVISO DE CONTRATACION	27-05-2024 15:37:19		Activa
MM3625	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	AVISO DE CONTRATACIÓN (MODIFICADO)		

3. RESPECTO A INFORMAR SI SE REALIZARON APORTACIONES EN ESPECIE, REMITIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE DICHA OPERACIÓN.

Al respecto se informa que; sí se realizó una aportación en especie, mismo que consistió en el servicio de comida, documentación que se agrega a la presente respuesta.

(...)"

Por otro lado, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

Dentro de los gastos denunciados se mencionan el reparto de gorras, playeras y banderas, los cuales no son visibles en las pruebas que presentan el denunciante, a razón de que carecen de existencia.

Se menciona que en el lugar que se utilizó para llevar acabo el arranque de campaña, había lonas de distintas dimensiones con mi imagen, en las pruebas como videos, que presenta el denunciante no existen dichas lonas porque no había las mencionadas.

La matracas y cornetas que se mencionan en la denuncia, son propiedad de los invitados al mencionado evento de arranque de campaña, no fueron distribuidos por el equipo de trabajo, esta acción es voluntaria de los asistentes y simpatizantes, los cuales no tienen mi imagen ni la de los partidos que represento.

El audio, carpas, pantalla, sillas y templete, utilizados, en el arranque de campaña fue reportado a través de la póliza de egresos número 29, por un importe de \$64,960.00, respaldado con la factura No. 20 folio de proveedor y sellado con folio del SAT: 0CFE05DD-4675-4A66-966B-A388B58EB35B, con fecha de operación 29 de mayo del 2024, con registro contable 12022.

Sobre los alimentos que también reportan como no declarados se encuentran registrados en la póliza de diario número 1. mencionando un oficio de referencia, INE/UTF/DA/27548/2024, con fecha del 14 de Junio del año 2024, el importe de la póliza es de \$8,000.00, por el monto de los alimentos entregados a los invitados al evento del arranque de campaña.

En este mismo hago mención que se realizó la Póliza No. 23 de provisión del evento del arranque de campaña, donde se beneficia de los siguientes candidatos: Alma Carolina Viggiano Austria candidata a la senaduría, por la diputación Federal Mayka Ortega Eguiluz, por la diputación local del distrito 16 En Tizayuca Hgo., Ximena Meza Ramírez y por la alcaldía del municipio de Tizayuca a Gabriel García Rojas

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que esta Autoridad realizó las investigaciones pertinentes para allegarse de pruebas y así poder determinar si el evento y gastos reportados en el escrito de queja por el quejoso fueron reportados en el SIF. En ese sentido, primeramente se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación del contenido de los videos proporcionados por el quejoso como prueba, por lo que, dicha autoridad a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/888/2024, refirió lo siguiente:

Video 1

Se deja constancia que el archivo corresponde a un video con duración de cuarenta y dos (00:00:42) segundos en el que se advierte un espacio abierto, vehículos y carpas de color blanco, bajo las cuales se observa a una multitud de personas reunidas, la mayoría sentadas en sillas de color negro. Se observan también pancartas y lonas con texto, pantallas, mesas, botellas con liquido de colores, personas utilizando chalecos negros. Algunas personas sostienen bolsas de color blanco con texto en color rojo.

Video 2

Se deja constancia que el archivo corresponde a un video con duración de veintidós (00:00:22) segundos en el que se advierte un espacio abierto, una carpa de color blanco bajo la cual se encuentran múltiples personas

sentadas en sillas color negro. Se advierten personas operando lo que son bocinas, así como una pantalla. Se observa a una persona levantando un banderín parcialmente visible en colores azul y blanco.

Video 3

Se deja constancia que el archivo corresponde a un video con duración de un minuto con seis (00:01:06) segundos, en el que se advierte un espacio abierto, diversas personas caminando, así como carpas de color blanco donde se observan más personas sentadas en sillas color negro, la mayoría vistiendo indumentaria casual. Se observa al fondo una pantalla, bocinas y otra carpa de color negro.

Por otro lado, se requirió a la dirección de Auditoría a efecto de que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dicho evento formaba parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportados, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados.

Luego entonces, dicha autoridad informó que el evento había sido debidamente registrado en Sistema Integral de Fiscalización con el número de identificador 00001, así como los conceptos de gasto consistentes en **gorras, playeras, equipo de audio, lonas, comidas, refrescos y meseros**.

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razones y constancias, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte del evento y los conceptos de gasto denunciados por lo se advirtió el reporte del evento denunciado en la agenda de eventos de Romeo López Rosas con el número de identificador 00001 y registrado con la descripción "ARRANQUE DE CAMPAÑA"; por otro lado, en las contabilidades 25671 (PRI) y 12022 (Concentradora PRI), se

logró identificar los conceptos de gasto denunciados en el presente procedimiento sancionador de queja.

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso para sustentar los hechos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO

denunciados, en las que se apreció la existencia de tres videos que constituyen probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Audio ³	No especificó	Renta de audio	1	Póliza Normal, Diario, Número 23	*Factura con folio fiscal: 0CFE05DD-4675-4A66-966B-A388B58EB35B *Muestras *Contrato
2	Pantalla ⁴	No especificó	Renta de pantalla	1	Póliza Normal, Diario, Número 23	*Factura con folio fiscal: 0CFE05DD-4675-4A66-966B-A388B58EB35B *Muestras *Contrato
3	Carpa ⁵	No especificó	Renta de carpas	6	Póliza Normal, Diario, Número 23	*Factura con folio fiscal: 0CFE05DD-4675-4A66-966B-A388B58EB35B *Muestras *Contrato
4	Servicio de Comida ⁶	No especificó	Servicio de comida	\$8000.00	Póliza Corrección. Diario, Número1	*Contrato *Recibo RSES-COA *Nota de aportación *Control de folio
5	Lonas ⁷	No especificó	Lonas	3	Póliza Normal, Egresos, Número 6	*Factura con folio fiscal: 3D0D47D8-9BF3-4060-97F7-163AB60FDEF8 *Contrato *Muestras *Pagos

³ Localizado en el ID Contabilidad 12022 correspondiente a la Concentradora del PRI

⁴ Localizado en el ID Contabilidad 12022 correspondiente a la Concentradora del PRI

⁵ Localizado en el ID Contabilidad 12022 correspondiente a la Concentradora del PRI

⁶ Localizado en la contabilidad de Gabriel García Rojas en el ID contabilidad 25671 (PRI)

⁷ Localizado en la contabilidad de Gabriel García Rojas en el ID contabilidad 25671 (PRI)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
6	Gorras ⁸	No especificó	Gorras	500	Póliza Normal, Egresos, Número 1	*Factura con folio fiscal: C5B3F2C7-85F5-4383-97BB-D82EC3B3A47F *Muestras *Contrato
7	Playeras ⁹	No especificó	Playeras	1000	Póliza Normal, Egresos, Número 1	*Factura con folio fiscal: C5B3F2C7-85F5-4383-97BB-D82EC3B3A47F *Muestras *Contrato
8	Banderas ¹⁰	No especificó	Banderas	500	Póliza Normal, Egresos, Número 30	*Factura con folio fiscal: A5DFBC95-8583-47B4-8079-BC4913297E50 *XML *Contratos *Aviso de contratación *Kardex *Notas de entrada y salida *Ficha de depósito o transferencia

Por otro lado, la Dirección de Auditoría confirmó lo asentado en la tabla que antecede a través de su respuesta al requerimiento de información que le fue formulado

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo, postulado por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, Gabriel García Rojas, así como en la contabilidad de la Concentradora del PRI.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

⁸ Localizado en la contabilidad de Gabriel García Rojas en el ID contabilidad 25671 (PRI); sin embargo, el presente concepto de gasto denunciado no se visualiza dentro de las pruebas aportadas por el quejoso; no obstante, se localizó en el SIF registro del mismo.

⁹ Localizado en la contabilidad de Gabriel García Rojas en el ID contabilidad 25671 (PRI); sin embargo, el presente concepto de gasto denunciado no se visualiza dentro de las pruebas aportadas por el quejoso; no obstante, se localizó en el SIF registro del mismo.

¹⁰ Localizado en el ID Contabilidad 12022 correspondiente a la Concentradora del PRI; sin embargo, el presente concepto de gasto denunciado no se visualiza dentro de las pruebas aportadas por el quejoso; no obstante, se localizó en el SIF registro del mismo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la concentradora del PRI así como en la de Gabriel García Rojas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo, Gabriel García Rojas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba videos donde manifiesta y se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que fueron presentados por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Matracas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de matracas; ahora bien, del análisis realizado a los videos que presenta como prueba el quejoso, se advierte el sonido de matracas y se logró visualizar la siguiente imagen:



En ese sentido, dicha matraca no constituye algún beneficio al candidato denunciado, ya que la misma no contiene logos o imagen de los sujetos incoados y, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración del evento, pueden ser parte de la gestión de los mismos; aunado a lo anterior, de los videos aportados por el quejoso no se advierte a los sujetos obligados haciendo entrega de las matracas denunciadas.

➤ **Cornetas/Trompetas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de cornetas; ahora bien, del análisis realizado a los videos que presenta como prueba el quejoso, se advierte el sonido de cornetas y/o trompetas; no obstante, no fue posible localizar de manera clara el concepto de gasto denunciado, por lo que únicamente se advirtió la imagen de una menor haciendo uso de un instrumento que generaba un sonido parecido al de una corneta, lo anterior, se puede visualizar en la siguiente imagen:



En ese sentido, obra únicamente videos en los que se puede observar dicho elemento, sin que haya otro elemento de prueba, que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

Asimismo, dicha corneta y/o trompeta no constituye algún beneficio al candidato denunciado, ya que la misma no contiene logos o imagen de los sujetos incoados y, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración del evento, pueden ser parte de la gestión de los mismos; aunado a lo anterior, de los videos aportados por el quejoso no se advierte a los sujetos obligados haciendo entrega de las matracas denunciadas.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia correspondiente a videos no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo, Gabriel García Rojas, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo, Gabriel García Rojas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la entonces candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Gabriel García Rojas, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Gabriel García Rojas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1875/2024/HGO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**